



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI594/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADAS POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 13 de febrero de 2011, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentó de manera simultánea, nueve solicitudes de información, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó los números de folio **UE/11/00697, UE/11/00698, UE/11/00699, UE/11/00700, UE/11/00701, UE/11/00702, UE/11/00703, UE/11/00704 y UE/11/00705**, mismas que se citan a continuación:

**UE/11/00697**

"Solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 01 del Estado de Sinaloa el material que recibió del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa con el que impartió un taller de capacitación en materia del procedimiento especial sancionador, dirigido para Vocales Ejecutivos, Vocales Secretarios y Personal Jurídico de Juntas Distritales Ejecutivas el día 02 de abril de 2009" **(Sic)**

**UE/11/00698**

"Solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 del Estado de Sinaloa el material que recibió del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa con el que impartió un taller de capacitación en materia del procedimiento especial sancionador, dirigido para Vocales Ejecutivos, Vocales Secretarios y Personal Jurídico de Juntas Distritales Ejecutivas el día 02 de abril de 2009." **(Sic)**

**UE/11/00699**

"Solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 del Estado de Sinaloa el material que recibió del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa con el que impartió un taller de capacitación en materia del procedimiento especial sancionador, dirigido para Vocales Ejecutivos, Vocales Secretarios y Personal Jurídico de Juntas Distritales Ejecutivas el día 02 de abril de 2009." **(Sic)**

**UE/11/00700**

"Solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03 del Estado de Sinaloa el material que recibió del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa con el que impartió un taller de capacitación en materia del procedimiento especial sancionador, dirigido para Vocales Ejecutivos, Vocales Secretarios y Personal Jurídico de Juntas Distritales Ejecutivas el día 02 de abril de 2009." **(Sic)**



**UE/11/00701**

"Solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 04 del Estado de Sinaloa el material que recibió del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa con el que impartió un taller de capacitación en materia del procedimiento especial sancionador, dirigido para Vocales Ejecutivos, Vocales Secretarios y Personal Jurídico de Juntas Distritales Ejecutivas el día 02 de abril de 2009." **(Sic)**

**UE/11/00702**

"Solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 05 del Estado de Sinaloa el material que recibió del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa con el que impartió un taller de capacitación en materia del procedimiento especial sancionador, dirigido para Vocales Ejecutivos, Vocales Secretarios y Personal Jurídico de Juntas Distritales Ejecutivas el día 02 de abril de 2009." **(Sic)**

**UE/11/00703**

"Solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 06 del Estado de Sinaloa el material que recibió del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa con el que impartió un taller de capacitación en materia del procedimiento especial sancionador, dirigido para Vocales Ejecutivos, Vocales Secretarios y Personal Jurídico de Juntas Distritales Ejecutivas el día 02 de abril de 2009." **(Sic)**

**UE/11/00704**

"Solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 07 del Estado de Sinaloa el material que recibió del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa con el que impartió un taller de capacitación en materia del procedimiento especial sancionador, dirigido para Vocales Ejecutivos, Vocales Secretarios y Personal Jurídico de Juntas Distritales Ejecutivas el día 02 de abril de 2009." **(Sic)**

**UE/11/00705**

"Solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 08 del Estado de Sinaloa el material que recibió del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa con el que impartió un taller de capacitación en materia del procedimiento especial sancionador, dirigido para Vocales Ejecutivos, Vocales Secretarios y Personal Jurídico de Juntas Distritales Ejecutivas el día 02 de abril de 2009." **(Sic)**

- II. Con fecha 14 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sinaloa.
- III. El 16 y 17 de febrero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sinaloa, a través del sistema INFOMEX-IFE, mediante el cual anexa los oficios números VE/069/2011; VE/006/2011; VE/007/2011; 062/2011; VE/0130/2011; 0148/2011; JD06-SIN/158/2011; V.E./032/11 y 148, de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08, quienes informando con respecto



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

a las solicitudes señaladas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, en su parte conducente lo siguiente:

"(...)

Al respecto informo que el suscrito no recibió material alguno impreso ni en archivo electrónico o digitalizado para participar en el Taller de Capacitación en materia del Procedimiento Especial Sancionador a que hace referencia el solicitante, ya que en su intervención el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sinaloa, se concentró en hacer comentarios, estudio y análisis del mencionado Procedimiento, que se encuentra desarrollado en el Libro Séptimo, capítulo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

- IV. Con fecha 4 de marzo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

### **C o n s i d e r a n d o s**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar las solicitudes de información interpuestas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mismas que se citan en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.



4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Juntas Distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 en el Estado de Sinaloa), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
5. Del examen a las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación en la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fueron turnadas y el sentido de la respuesta emitidas a las mismas, ya que del estudio de mérito se observa que la información solicitada se refiere al material que recibieron los Vocales Secretarios de las Juntas Distritales (01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08) en el Estado de Sinaloa, por parte del Vocal Secretario de la Junta Local de Sinaloa, al participar en el taller de capacitación en materia del procedimiento especial sancionador, celebrado el día 02 de abril de 2009, siendo el sentido de la respuesta del órgano responsable la declaratoria de inexistencia.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/11/00697, UE/11/00698, UE/11/00699, UE/11/00700, UE/11/00701, UE/11/00702, UE/11/00703, UE/11/00704 y UE/11/00705**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal, y también, en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, que redunde en una mejor atención para el solicitante y garantizar su expedites.



Cabe mencionar, que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber, acumulación por identidad de partes o litisconsorcio, acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se decidan en un solo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable, a criterio de este Comité.

Derivado de lo anterior, se tiene la regulación de la figura de la acumulación en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 42, en su párrafo 1, fracción IV, el determina:

“1. Una vez recibido el recurso de revisión, la Secretaría Técnica del Órgano Garante lo sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

“IV. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de un mismo acto recurrido;”

El Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información analizó esta figura procesal mediante la interpretación del citado artículo con el fin de ampliar su aplicabilidad en otros supuestos. Como resultado, emitió el siguiente criterio:

**“ACUMULACIÓN, PROCEDEN CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.** De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

Así las cosas, este Comité de Información, considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas al inicio del presente considerando, ya que encuadran en las hipótesis señaladas

6. La Junta Local del Estado de Sinaloa, al dar respuesta a las solicitudes de información acumuladas, anexo mediante sistema INFOMEX-IFE los oficios de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 en el Estado de Sinaloa, en las que declararon la **inexistencia** de la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, argumentando respectivamente que no recibieron material impreso, ni en archivo electrónico o digitalizado para participar en el Taller de Capacitación en materia del Procedimiento Especial Sancionador, aclarando que la intervención del **Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva**, versó sobre comentarios, estudio y análisis del Procedimiento Especial Sancionador, que se encuentra desarrollado en el Libro Séptimo, Capítulo Cuarto, artículos 367 al 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**[Énfasis Añadido]**

Así las cosas, este Comité considera importante hacer mención que, mediante diversa solicitud de información UE/10/02752, el ahora peticionario Andrés Gálvez Rodríguez, en ese entonces, solicitó del **Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva** del Estado de Sinaloa, le proporcionara el material con el que impartió el Taller de Capacitación en materia de procedimiento Especial Sancionador dirigido a Vocales Ejecutivos, Secretarios y personal Jurídica de las Juntas Distritales el día 02 de abril de 2009, motivo por el cual al dar contestación a lo peticionado declaró la **inexistencia** de lo solicitado.

**[Énfasis Añadido]**

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado en sesión extraordinaria de 17 de enero de 2011, emitió la resolución CI145/2011, confirmando la declaratoria de inexistencia hecha por el **Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sinaloa**.



**[Énfasis Añadido]**

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso concreto de lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

**“Artículo 24**

[...]

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”**

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción IV, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:



- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como el criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información estima adecuado confirmar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, señalada por los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08, en el Estado de Sinaloa.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 1, 2 y 4; 18, párrafo 1; fracción II; 24, párrafo 2, fracción VI y 42, párrafo 1, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/11/00697, UE/11/00698, UE/11/00699, UE/11/00700, UE/11/00701, UE/11/00702, UE/11/00703, UE/11/00704 y UE/11/00705** en términos del considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 en el Estado de Sinaloa en relación con las solicitudes de información acumuladas, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, **recurso de revisión** en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2011.

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
**Coordinador de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su carácter**  
**de Presidente del Comité de**  
**Información**

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
**Director del Secretariado, en su**  
**carácter de Miembro del Comité de**  
**Información**

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
**García**  
**Director de la Unidad Técnica de**  
**Servicios de Información y**  
**Documentación, en su carácter de**  
**Miembro del Comité de**  
**Información**

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
**Titular de la Unidad de Enlace, en**  
**su carácter de Secretaria Técnica**  
**del Comité de Información**